



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 295/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: José Ramón Castelló Bocinos y Pedro Balenilla Ros

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la letrada municipal M^a Luisa Peña Pallarés

SENTENCIA Nº 351/17

En Málaga, a 25 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 2-6-2016 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 4-2-2016 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, que impuso a la recurrente una sanción de 150,25 € por una infracción de los artículos 5.3, 11.1 y 15 de la ordenanza de promoción y conservación de zonas verdes; igualmente y en concepto de reposición, le impuso un depósito en metálico de:

2. El día 30-6-2015 se dictó decreto de admisión, señalándose para la celebración del juicio el día 12-7-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación: pDihri7n4QiDXDz1JuIR9w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 13:50:06	FECHA	26/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/07/2017 11:06:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



pDihri7n4QiDXDz1JuIR9w==



PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 4-2-2016 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, que impuso a la recurrente una sanción de 150,25 € por una infracción de los artículos 5.3, 11.1 y 15 de la ordenanza de promoción y conservación de zonas verdes; igualmente y en concepto de reposición, le impuso un depósito en metálico de 27 643,41 €.

2. Los meritados artículos son del siguiente tenor literal (todos ellos del Título III: Conservación y Defensa).

Artículo 5

1. Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantener en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente, están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas, siempre efectuados por personal cualificado.

3. El arbolado será podado adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor, contrarrestar el ataque de enfermedades o cuando exista peligro de caída de ramas y, en general, se realizarán todas las labores de conservación necesarias para prolongar la vida del árbol. Estas labores serán realizadas siempre bajo supervisión de Técnico competente. Para realizar la supresión de más del 50% de la copa del árbol o cortar ramas de más de 25 cms. de diámetro, será necesario el informe técnico de Parques y Jardines.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se considerará una infracción muy grave a la presente ordenanza.

Artículo 11

1. Se respetará los árboles y las plantas de todo tipo del término municipal, quedando prohibido causar cualquier tipo de daños a las mismas.

2. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave

Artículo 15

En cualquier caso, la tala de árboles o supresión de jardines privados, queda sujeto a la previa autorización del Servicio de Parques y Jardines.

3. Los hechos en cuya virtud se sanciona consisten en que sin la preceptiva autorización municipal se ha eliminado el 80% de la copa de cinco árboles de la

según se detalla en informe de 31-7-2014; aparece como responsable [REDACTED] [REDACTED] la valoración de los daños ocasionados a los árboles asciende a :

SEGUNDO.- Ciertamente, la lectura de la ordenanza municipal ofrece dificultades en su interpretación. Así, por ejemplo, el art. 5 comienza refiriéndose en el apartado uno a zonas

Código Seguro de verificación: pDihri7n4QiDXDzlJuIR9w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 13:50:06	FECHA	26/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	pDihri7n4QiDXDzlJuIR9w==	PÁGINA 2/5



pDihri7n4QiDXDzlJuIR9w==



verdes aun no cedidas, lo que sugiere hablar de zonas que deberán cederse; habla también de entidades urbanísticas colaboradoras, lo que también sugiere – por la propia función de la entidad – que se está refiriendo a zonas verdes públicas cuya conservación se encomienda a la dicha entidad. En este contexto, puede surgir dudas sobre si el apartado tercero se está refiriendo a una poda en zonas verdes públicas o si también incluye a las privadas. Sistemáticamente es deficiente.

Cuando el art. 10.3 se refiere a la reposición y a su sustitución por el depósito en metálico parece hacerlo en un contexto específico de proyectos de edificaciones y obligación de mantener el arbolado; más general es el art. 30, específico para el título V referido al procedimiento sancionador.

El art. 11 se refiere a los daños causados en el arbolado, calificándolo como falta grave; el 15 se refiere a la tala o supresión de árboles en jardines privados, que queda sujeta a autorización, pero no califica la posible sanción (nada dice), por lo que podría existir una tala para la que no se ha solicitado autorización (y para la que no se prevé sanción en el art. 15), y que si no se acredita que haya dañado el árbol tampoco será infracción del art. 11, de donde podrá seguirse la duda sobre si es aplicable el art. 5 por las razones ya expuestas (la pericial de parte sugiere la inexistencia de daño final para los árboles, salvo en uno; en cambio, la Administración se limita a valorar los árboles, pero sin decir nada sobre el eventual daño).

TERCERO.- Pero la oscuridad de la ordenanza (su falta de sistemática; su mejorable redacción desde el punto de vista gramatical; la falta de un catálogo adecuado de infracciones, etcétera) se traduce en nuestro caso, además, en una inadecuada y deficiente instrucción del procedimiento administrativo que culmina en la consideración de culpabilidad de la recurrente por causa de su sola condición de propietaria.

En el acta de intervención inicial elaborada por la policía local se dice que la recurrente les dijo que no había pedido autorización y que era la propietaria; ya de entrada eso significa que el estado de hecho de las cosas y la presunción de veracidad del acta que realizó el agente de policía en su función de inspección, solo puede abarcar a lo que era evidente: se había realizado una poda agresiva del arbolado, siendo discutible que se extienda a lo que el agente dice que le dijo la recurrente. El agente de policía, que declaró en el juicio – en concordancia con el contenido del expediente, que parece sustentar la condición de

Código Seguro de verificación: pDihri7n4QiDXDz1JuIR9w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 13:50:06	FECHA	26/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/07/2017 11:06:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



pDihri7n4QiDXDz1JuIR9w==



responsable de la recurrente en que tenía en el lugar el domicilio y era propietaria -, manifestó que desconocía cómo proceder en la aplicación de la debatida ordenanza y que tuvo incluso que llamar a sus superiores (llama la atención que un agente de policía local desconozca cómo proceder para la debida aplicación de una ordenanza municipal que tiene un componente sancionador). De esta forma, parece que la declaración de responsabilidad de la recurrente se ha conformado, desde la perspectiva de la administración, en ser ese su domicilio y en su condición de propietaria, y desde la perspectiva de la recurrente, en no ser titular registral.

La realidad es que ante la ausencia de previsión en la ordenanza sobre quién ha de ser responsable, el art. 130 de la ley 30/92 (aplicable por razones temporales) lo circunscribe, lógicamente, a quienes hayan realizado el hecho infractor que, en nuestro caso, será quien haya ordenado la tala, que podrá o no ser el titular registral, pues nada obsta a que existan personas diferentes al propietario que tengan el goce o disfrute por otro título (un derecho real de usufructo o un derecho arrendaticio, por ejemplo). Por tanto, lo verdaderamente importante hubiera sido que el agente de policía identificara al verdadero responsable, que pudo ser o no la recurrente, y para ello existía un medio fácil, como es la identificación de las personas que estaban realizando la poda y verificar a través de ellas de quién recibieron el encargo. Nada de ello se hizo.

En estas condiciones considero que el recurso ha de ser estimado, aunque no haré especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia al existir tanto una duda de derecho (me refiere a las posibles y diversas interpretaciones de la ordenanza) como de hecho, pues si bien no ha quedado probada la culpabilidad de la recurrente en los términos dichos, ello no obsta para afirmar que también existen indicios razonables para considerarla responsable.

FALLO

Estimo el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 4-2-2016 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, que impuso a la recurrente una sanción de 150,25 € por una infracción de los artículos 5.3, 11.1 y 15 de la ordenanza de promoción y conservación de zonas verdes; igualmente y en concepto de reposición, le impuso un depósito en metálico de 27 643,41 €, resolución que anulo por ser contraria a derecho.

Código Seguro de verificación: pDihri7n4QiDXDz1JuIR9w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 13:50:06	FECHA	26/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/07/2017 11:06:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	pDihri7n4QiDXDz1JuIR9w==	PÁGINA 4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación:pDihri7n4QiDXDzlJuIR9w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 13:50:06	FECHA	26/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/07/2017 11:06:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



pDihri7n4QiDXDzlJuIR9w==

